

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73168 31 84 001 2021 00142 00

Conforme a lo esgrimido y acreditado con el escrito anterior, téngase por subsanada la demanda y por reunir ésta los requisitos formales y legales, el juez

RESUELVE:

PRIMERO: Partiendo de lo acordado por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 19 de marzo de 2020, ante la Comisaria Cuarta de Familia de la ciudad de Bogotá (según copia del acta que reposa a folio 3) y a lo pedido en la demanda, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la menor de edad Juana Valentina Medina Castro, aquí representada por su progenitor Diego Alejandro Medina Reyes, contra Angela Tatiana Castro Aguiar, por la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$ 4.000.000.00) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en dinero causados, conforme a lo expuesto en la pretensión primera de la demanda. Más las cuotas de alimentos en dinero que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para los procesos Ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Título único, Art. 422 y S.S. de la ley 1564 de 2012, (Código General del proceso), en armonía con el inciso 5 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y Art. 25 de la ley inicialmente citada (Mínima Cuantía).

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada Angela Tatiana Castro Aguiar, en la forma ordenada por los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 Ibidem, para lo cual se le remitirá al correo electrónico si lo tuviere, o por medio físico copia de este auto de la demanda y anexos como su subsanación, ya que como se solicitó con estas medidas cautelares, no se hacía imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas copias. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente hábil.

CUARTO: Se accede a la medida cautelar solicitada en el escrito obrante a folio 19 de las diligencias. En consecuencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., se decreta el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada en cuentas corrientes y de ahorros, en las entidades bancarias relacionadas en el citado oficio. Para lo anterior, se deberá tener en cuenta el monto inembargable, según lo determinado en el decreto 663/93, art. 126 numeral 4.

La medida decretada, se limita a la suma de \$ 5'500.000.000 M/cte.

Para la efectividad de la medida anterior, se ordena oficiar a los gerentes respectivos, para que efectúen el respectivo descuento y lo pongan a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de Chaparral (Tol.), a nombre del presente asunto.

QUINTO. - Con fundamento en lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que dicha demandada no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Líbrese la comunicación del caso.

SEXTO: Para la notificación de este auto al demandado, la parte interesada hará las gestiones pertinentes.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
Dilia Oviedo Gutiérrez Secretaria (E)